

PERPECTIVAS DE LA JUDICATURA ARGENTINA EN EL FIN DEL MILENIO Y LA INCIDENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994: EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

LAFFERRIERE, Augusto Diego

MOIA, Angel Luis

RAMSEYER, Adrián Dardo

(Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Univesidad Nacional del Litoral)

estudio@lafferriere.com.ar

“La única institución que por encima de todas es esencial para la conservación del derecho ha sido siempre y lo es aún una judicatura honrada, competente, instruida e independiente”.

(Charles Mcilwan)

“Es más posible obtener una justicia buena con malos códigos de procedimiento que con malos jueces”

(Hernando Devis Echandía)

1.- Planteo Preliminar.

En los umbrales del siglo XXI, la sociedad argentina sufre un proceso de replanteo y redefinición de sus estructuras. Los cambios económicos, las crisis sociales, la globalización, el descreimiento en la política, la expansión del poder judicial, el escepticismo en la judicatura, y un vaciamiento de las instituciones son sólo algunas de las expresiones de este fenómeno.

En este marco, nos proponemos analizar un aspecto fundamental del estado de derecho, cual es: los perfiles y las perspectivas que en la actualidad reviste el poder judicial como la más importante manifestación de la función jurisdiccional, a través de sus artífices, los jueces; y el rol del Consejo de la Magistratura en la selección de éstos.

En una reciente conferencia (Paraná, Viernes 13 de agosto), el Ministro de Justicia se refirió a la problemática del poder judicial desde dos perspectivas: la crisis de la seguridad; y la crisis de la credibilidad. Hizo especial hincapié en que

la solución para una sería el aumento de la prevención y una estricta prevención de las leyes, mientras que para la otra una efectivización de los dispositivos constitucionales incorporados en la última reforma. Sin embargo, creemos que todo esto soslaya algunos aspectos de especial consideración, tales como: la independencia del poder judicial, su calificación y legitimidad. Sin pretender agotar el tema, sino con el ánimo de reflexionar sobre ellos, abordamos este estudio.

2.- Del juez boca de la ley al juez guardián de las promesas.

Tradicionalmente, y en especial a partir del proceso de codificación, se pensó que el juez tenía por simple cometido la aplicación de un silogismo deductivo que tomaba a la ley como premisa mayor, y al caso concreto como premisa menor. Sin miras sus condiciones personales, y como un mero funcionario administrativo, sólo debía aplicar la recta razón del legislador. Verificación de esto son las expresiones ya inmortales de Montesquieu, para quien el juez ideal debía presentarse como *“un être inanimé qui prononce les paroles de la loi”* (un ser inanimado que pronuncia las palabras de la ley), única fuente válida del derecho. En la misma línea, Laurent: “los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete. Este no tiene ya por misión hacer el derecho, el derecho está hecho. No existe incertidumbre, el derecho está escrito en textos auténticos”. Así también auténtica (del legislador) debía ser la última palabra que arbitrarse los diferendos del texto legal; inclusive cabe recordar la conocida expresión de Napoleón que, al ser informado que su código estaba siendo interpretado, exclamó: *“mon code est perdu!”*.

A esto se suma la suma la presunción de que el legislador es racional, todo lo considera, todo lo sabe, no genera ni redundancia ni contradicciones, crea el derecho que encierra el universo del juez. Este fenómeno propio del pensar revolucionario y del racionalismo clásico pretendió asegurar los frutos del julio francés, evitando la vuelta al *Ancien Régime*, y asegurando a los ciudadanos el disfrute de los derechos y garantías reconocidos en las constituciones y

declaraciones, e instrumentados a través de los códigos. De esta manera se conformaba un sistema positivo dotado de unidad, completitud y coherencia capaz de dar respuesta a todas las interpelaciones de la realidad.

El juez era el intérprete de la ley, pero se hallaba sometido a los criterios del legislador, debiendo atenerse al sentido único y preciso de las palabras que éste le imprimía. Consecuentemente, más que un poder judicial, en Europa, se instituye un sistema administrador de justicia que veda planteos, como el de constitucionalidad. Este modelo, que ha sido denominado como “dogmático”, aísla al texto legal del resto de lo que hoy se consideran “fuentes del derecho” (costumbre, jurisprudencia, doctrina, principios, etc.). La ley es el epicentro del ordenamiento jurídico, por lo que la Constitución se convierte en la expresión programática de un proyecto político, que carece de operatividad directa.

Este horizonte es el que tiñe a gran parte del siglo XIX, y aún a una parte del siglo XX; sin embargo, su excesiva rigidez, la irrazonabilidad de algunos de sus planteos, el haber sido desbordados por las exigencias de la realidad llevan a un quiebre y a un lógico replanteo.

Sería imposible hoy por hoy pensar que el Código de Comercio agota por sí mismo el derecho comercial, o que la legislación de la seguridad social suma la totalidad de las herramientas de las que se han servido los tribunales para resolver casos, como la causa “Vera Barros”, el caso “Priebke”, y más recientemente el caso “Insaurralde”. Por todo esto, el derecho vivo ha avanzado vertiginosamente en los últimos cincuenta años, especialmente a partir de los juicios de Nüremberg, planteando alternativas:

a) no sólo se compone de reglas, sino que también se deben considerar los principios (que, según Dworking, son estándares que no son normas y que han de ser observados no porque favorezcan una situación económica, política y social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, de la equidad, o de alguna otra dimensión de la moralidad), y de

- directrices* (a las que el mismo autor delimita como el tipo de estándar que señala un objetivo que debe ser alcanzado).
- b) *la interpretación ya no se funda en el sólo texto de la ley ni en el principio de autoridad*, sino que debe ser racional y razonable, al igual que los argumentos que sustentan las decisiones.
 - c) *se ha ampliado el espectro de interpretación*: hoy interpretan los abogados, el poder administrador, etc.
 - d) *la constitución, dotada de supremacía, es reconocida como una norma jurídica directamente operativa*,
 - e) *se abandona el obtuso legalismo* que soslayaba a fuentes como la costumbre, el derecho comunitarios, la jurisprudencia, y los convenios colectivos de trabajo.
 - f) *El juez se ha hecho partícipe en la creación del derecho*, convirtiéndose en uno de los artífices de las políticas de estado y de los procesos de cambio.

En este nuevo contexto, es donde podemos afirmar que *la legitimidad del juez proviene de la adecuación de sus decisiones a la Constitución*. Concomitantemente, se podría seguir afirmando que *el magistrado sigue siendo boca de la ley, pero que es una boca acompañada de razón, que debe garantizar la concreción de las promesas, de los objetivos y derechos que tienen anclaje constitucional*. El juez no debe aplicar el derecho ciegamente, el juez debe hacer derecho justo, haciéndolo justo aquí y ahora, lo que en palabras de Carlos Massini es afirmar que “el derecho es un saber prudencial...”, que “el juez tiene *auténticas* razones para decidirse por una situación, razones que expone en los considerandos de su sentencia, lo que sucede es que, por tratarse del ámbito del obrar humano, esencialmente valioso, positiva o negativamente, el juicio que lo regule no puede dejar de contener, al lado de razones estrictamente lógicas, un elemento de apreciación, de evaluación, en el cual se compromete toda la persona del magistrado”.

Pero repetimos, este juicio tiene su lógica propia: la lógica *dialéctica deliberativa*.

3.- La problemática actual del poder judicial.

En líneas generales, podemos afirmar que el poder judicial ha sufrido una desmesurada expansión, que ha llevado en varios casos a hacer colapsar al sistema. La sociedad ha comenzado a mirar a los tribunales de una forma más incisiva y humanizadora, buscando en ellos lo que llene el espacio que otras instituciones han dejado vacío. La prensa se convierte en un factor de presión y difusión de este fenómeno. El juego “*opinión pública/publicada*” puede llegar a distorsionar las decisiones judiciales de una manera inusitada. Nadie quiere verse desacreditado, ni volver al anonimato que caracterizó a la judicatura argentina hasta ayer.

Distintas reformas del derecho de fondo (reforma constitucional 1994, ley 17.711) han ampliado el horizonte de peticionantes, ensanchando la legitimación activa y pasiva, han facilitado el acceso a la justicia, y la satisfacción de las más diversas pretensiones. Mas han atiborrado a las vetustas estructuras judiciales, obstando el egreso de la justicia. Podemos tomar el ejemplo entrerriano, que en el fuero civil y comercial cuenta con ocho juzgados en la ciudad de Paraná desde la década del '60. Hoy por hoy, los mismos jueces reconocen que, como mínimo, se debería duplicar el número de juzgados para poder satisfacer a las miles de causas que se suscitan año a año.

Paralelamente, la misma técnica legislativa contribuye a esta expansión, el abundamiento de los conceptos jurídicos indeterminados requiere, inexorablemente, de la integración judicial para su funcionamiento. Especial ejemplo de esto es el contenido del último proyecto de unificación civil y comercial.

En síntesis, *no le podemos pedir a los jueces que defiendan nuestra libertad, se expidan sobre la política económica, nos aseguren la fidelidad de*

nuestra esposa, prevengan el delito, nos cuiden de nuestras inclinaciones y salven a nuestra escuadra de fútbol. Es consustancial con la división de poderes que cada uno se encargue de su propio quehacer, sin derivar impropriamente cuestiones al otro, sobrecargándolo y anulándolo en su función propia.

También en estos días se han puesto en tela de juicio la *independencia* y la *probidad* del poder judicial. Sobre el primero, podemos apuntar que es esencialísimo a la división de poderes en el sistema de frenos y contrapesos, en especial en el argentino, donde el juez cuenta con la importantísima función del control de constitucionalidad. Debemos hablar de una independencia *interna* (donde el juez se diferencia del complejo administrativo que lo secunda, y de sus propios pares), tanto como de una *externa* (respecto de los otros poderes y factores de presión). Consideramos a esto relevante, toda vez que vaya acompañado de la imparcialidad, que hacen no sólo al ser del juez, sino al principio del debido proceso que hoy, en forma unánime, es adoptado como un derecho humano.

En cuanto a lo segundo, debemos recordar que “corrupción” no es sólo sinónimo de cohecho, sino también de ignorancia, de venalidad y falsedad, que en última instancia no es más que un ladrillo más en el edificio del descreimiento que hoy se levanta sobre el poder judicial. El llegar a un estrado judicial no debe ser considerado como el principio de una pensión ni como una posibilidad de obtener beneficios propios ni prebendas, ya que las garantías constitucionales como la inamovilidad y la intangibilidad de remuneraciones están para asegurar la independencia y probidad de la judicatura, y no para erigir una casta de seres intocables y omnipotentes.

Sobre esto nos parece esclarecedora la frase de Calamandrei, que nos trae a colación el maestro Alsina: “en alguna ciudad de Holanda, viven en obscuras tiendas talladores de piedras preciosas. Todo el día trabajan pesando en pequeñas balanzas de precisión gemas tan raras, que bastaría una solo para sacarlos de su miseria, y cada tarde, cuando las han devuelto fúlgidas, a fuerza de pulido, a

quien ansiosamente las espera, serenos comparecen ante ese mismo banco donde han pasado los tesoros de otro ante su cena frugal, y rompen sin envidia con esas mismas manos que han lustrado ricos diamantes el pan de su honesta pobreza. El juez vive también así”.

La selección de magistrados idóneos para integrar el órgano administrador de justicia ha sido sin duda uno de los más graves y complicados problemas que han tenido que afrontar a lo largo de la historia constitucionalistas y procesalistas. Tal es así, que el derecho comparado nos ofrece procedimientos de la más variada naturaleza, a saber:

a) *Elección popular*: este sistema pretende legitimar la función judicial por el mecanismo del sufragio popular. Se considera que es la mayor expresión ciudadana de un estado democrático. En la actualidad, es aplicado en algunos estados norteamericanos y en Suiza. En nuestro país, la provincia de San Juan experimentó con este sistema para la elección de los jueces de paz, pero fue suprimido al reformarse su carta orgánica en 1912. También estuvo contemplado en la ley de territorios nacionales para designar a jueces de ese mismo fuero. La mayor parte de la doctrina se manifiesta adversa a este método electivo, porque atenta directamente contra una de las garantías constitucionales, cual es la independencia del poder judicial. Su implantación trae como consecuencia necesaria e ineludible la dependencia de los jueces respecto de aquellos sectores que apoyaron su candidatura y “los pone a merced de los acuerdos de comité y los sujeta a las exigencias de su clientela electoral”.

b) *Designación por el Poder Ejecutivo*: aquí, a diferencia del anterior, quien integra el órgano judicial es un órgano constituido, más precisamente, el poder encargado de la administración. En España e Italia, el nombramiento de los magistrados se realiza por el poder ejecutivo, previo trámite de concurso, con la novedad de que tienen en participación los respectivos consejos de la magistratura. Respecto de este mecanismo, podemos objetar lo siguiente: también atenta directamente contra la garantía constitucional de

independencia del poder judicial, ya que los jueces podrían llegar a convalidar actos que resulten reprobables a la justicia, o bien hacer oídos sordos a los reclamos de los ciudadanos en contra del poder ejecutivo. En síntesis, los magistrados incurrirían en favoritismos judiciales respecto de aquel poder que le encomendó semejante función.

- c) Cooptación judicial: éste muestra que la mejor manera para constituir un poder judicial idóneo e independiente es logrando que los mismos jueces sean quienes nombren a las personas que consideran aptas para desempeñarse en la función jurisdiccional. Uruguay y Colombia lo han utilizado para integrar algunas instancias. Si bien es cierto que, a través de este método se logra desplazar la injerencia de otros poderes, no resulta adecuado porque trae aparejado la posibilidad de que se constituya en un verdadero sistema de castas, y se designen a jueces con la misma ideología de quienes tienen a su cargo la elección.
- d) Designación cooperativa entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo: la designación es llevada a cabo por la participación de ambos poderes, quienes combinan tareas para determinar quiénes deberán cumplir con la función administradora de justicia. Impera en algunos estados norteamericanos, y también en nuestro país (artículo 99, inciso 4, párrafo 1º CN). Entendemos que éste tampoco es un sistema adecuado, porque tiñe a las designaciones de criterios políticos.

Como se puede observar, la implementación de un sistema de designación que no tenga que soportar críticas como las que preceden, resulta una tarea más que compleja. La independencia del órgano judicial, y la idoneidad de sus miembros, ha sido siempre una constante preocupación de la sociedad argentina y de los poderes que tienen en sus manos la conducción política.

En este orden de ideas, la Reforma de 1994, inspirada en el dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia, en las opiniones sociales, y en acuerdos políticos, crean en el artículo 114 una institución como lo es el *Consejo*

de la Magistratura, orientada a cumplir con los objetivos ya mencionados: independencia e idoneidad de los magistrados.

Cabe recordar que, en un sistema de división de poderes como el nuestro, el poder judicial tiene dos funciones sumamente importante: administrar justicia y declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Esto último resulta un rasgo distintivo propio de un sistema inspirado en el modelo de la división de poderes norteamericano, que lo diferencia de aquellos países europeos, donde el encargado de la justicia no es un poder, sino un órgano administrador que tiene como función brindar el servicio de justicia; a los jueces les está vedado velar por la constitucionalidad de las normas y actos, esta tarea está encomendada a instituciones especializadas (Cortes o Tribunales Constitucionales).

Con la importancia que revisten en la actualidad las funciones del poder judicial, y atendiendo siempre a las exigencias de la realidad, encontrar “un juez garante de las promesas” resulta cada vez más delicado.

4.- Facultad seleccionadora del Consejo de la Magistratura.

Los incisos 1º y 2º del artículo 114 de la Constitución Nacional establecen como atribuciones del Consejo de la Magistratura, la selección, mediante concursos públicos, de los postulantes a las magistraturas inferiores, y la emisión de propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los mismos.

En concordancia con los preceptos constitucionales, la ley reglamentaria 24.937 y su ley correctiva 24.939 han creado una comisión de selección de magistrados y escuela judicial (inciso “a”, art. 12), que tiene encomendado “llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo, y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia” (art.13).

Concomitantemente, es facultad del plenario del Consejo “reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley” (inciso 9º, art. 7) y “aprobar los concursos y remitir al poder ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados” (inciso 10º, art.7). Por otra parte, el Consejo también, “a propuesta de la Comisión de selección, elaborará las listas de jurados” (inciso “c”, art. 13).

Además, el Consejo está facultado para “reglamentar la preselección de los postulantes a jueces, a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante” (inciso “d”, art. 13).

5.- Análisis Crítico.

Recordemos la disposición transitoria 13 de la Constitución Nacional: “a partir de los 360 días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad”.

Esta disposición establece que los parlamentarios debían sancionar la ley orgánica del Consejo (art. 114, párr. 1º) en un plazo no mayor de 360 días. Pero la realidad fue otra: la ley reglamentaria vio la luz el 10 de diciembre de 1997. Pese a la publicación de la misma y su consecuente obligatoriedad, el Consejo de la Magistratura, tardíamente reglamentado, a cinco años de la Reforma y a casi un año de su composición, todavía no ha logrado cumplir con el objetivo propuesto: la selección de magistrados para cubrir las vacantes de los juzgados inferiores.

La falta de acuerdo en la definición de límites precisos y definitorios entre los convencionales constituyentes originó una delegación constitucional al poder legislativo constituido, cumplida mediante una ley que, por reticencia legislativa y tensiones partidarias, fue sancionada vulnerando el plazo previsto

De la misma manera, de su texto, nacen más dudas que certezas. Del superorganismo que estatuye el artículo 114, sólo algunas de sus funciones están claramente estatuidas en la ley, liberándose la mayor labor reglamentaria a sus miembros.

Aún no se han podido ver los frutos de este organismos, lo que ha generado en el ámbito de la justicia federal, una situación de emergencia, ya que faltan magistrados, no se ratifican los que están, y la justicia se demora aún más. Esto ha dado lugar a que el Ejecutivo efectúe traslados de jueces, resultando éstos de dudosa constitucionalidad.

6.- Conclusión.

De todo esto, cabe preguntarnos si el Consejo de la Magistratura es realmente una solución efectiva y eficaz al problema de la justicia. El resto de los sistemas analizados merecen un abordaje más profundo y una consideración pragmática particular.

La problemática del poder judicial, creemos que no se soluciona con sistemas de nombramiento, por más sofisticados que sean, si no se provoca un replanteo de la forma de ver y enseñar el derecho en nuestro país y se destinan partidas presupuestarias acordes a las necesidades actuales del organismo jurisdiccional.

Como todos sabemos, la infraestructura actual del poder judicial deja mucho que desear: los jueces escasean, muchos juzgados no cuentan con peritos y profesionales auxiliares del juez (médicos forenses, psicólogos, etc.) especializados, y a veces no se cuenta siquiera con el edificio propio y con lugar adecuado para realizar la labor de una manera adecuada. Además, las maquinarias se han transformado en objetos vetustos, inadaptados a los tiempos que corren.

Recordemos las palabras del viejo maestro italiano Carnelutti (refiriéndose al Palacio de Justicia de Paris) escritas hace décadas pero nunca tan actuales como ahora: “*Dans le Palais de Justice, quelquefois il n’y a pas ni palais... ni justice!*” (en el Palacio de Justicia, a veces no encontramos ni palacio, ni justicia). Con el Consejo se podrá, quizás, obtener *justice*, pero no *palais*. La infraestructura no nos dará una sentencia justa, pero sí un lugar adecuado en la cual se gestará.

Los vicios y falencias de los jueces no son de otro planeta, ya que los jueces nacen del foro, y el foro tiene su principal fuente de formación en las universidades nacionales. Transmitir el Derecho como mera enseñanza de ordenamiento y sistemáticas positivas, sea por cuestiones de presupuesto, reducción de años de estudio, u otras circunstancias, crea “*exégetas*”, no “*juristas*”.

Si se busca realmente garantizar las promesas de un pacto social, como lo es la Constitución, debemos recordar las palabras de un grande de este siglo, don Héctor Lafaille, quien desde la cátedra enseñaba a sus alumnos que “*el Derecho empieza a morir cuando los estudiantes y los abogados aceptan verdades herméticas y absolutas, sin aportar el cuestionamiento racional que sustenta el progreso*”.

El arma de control de constitucionalidad requiere *hombres de justicia*, y no *hombres de leyes*.

BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA Hugo, *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo I, Buenos Aires. Compañía Argentina de Editores, 1941.
- ALVARADO VELLOSO Adolfo, *El juez*, Buenos Aires, Depalma, 1982.
- BADENI Gregorio, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1994.
- BEIDERMAN Bernardo, *El Consejo de la Magistratura, Sancho Panza y la Celestina*, La Ley, 1996-D-1084.
- BADENI Gregorio, *Procedimiento para la designación de los jueces inferiores hasta que funcione el Consejo de la Magistratura*, ED, 168-601.
- BENET Armando, *Sistema de designación de los jueces en el Derecho Argentino y Comparado*, La Ley, 1991-A-831.
- BIDART CAMPOS Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1997.
- BIELSA Rafael y GRAÑA Eduardo, *El Consejo de la Magistratura. Tiempo de Definiciones*. La Ley, 1995-D-1534.
- CARCASSONNE Guy, *La Constitution*, París, Sevil, 1996.
- CARNELUTTI Francesco, *Cómo se hace un proceso*.
- CASTAGNETTI Paola, *La Costituzione Italiana, tra prima e seconda Repubblica*, Bolonia, Chio, 1995.
- COLOMBO Carlos y otros, *Antecedentes Parlamentarios*, Año 5º, Nº 3, Buenos Aires, La Ley, 1998.
- Congreso Internacional "Derechos y Garantías en el siglo XXI". Ponencias*, Asociación de Abogados de Buenos Aires, Abril de 1999, Buenos Aires.
- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, Buenos Aires, 1994.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Bogotá, Panamericana 1998.
- CONSTITUCIONES DE ESPAÑA 1808-1978, Madrid, 1988.
- DEVIS, ECHANDÍA, NERNANDO, *Teoría general del Proceso*, Buenos Aires, Universidad, 1997.
- GARAPON Antoine, *I custodi dei Diritti, Giustizia e democrazia*, Feltrinelli, Milano, 1997.
- Granillo Ocampo propone la "Seguridad Cooperativa"*, El Diario, 14-VIII-1999.
- IBARLUCIA Emilio, *Sobre el Consejo de la Magistratura y el enjuiciamiento de magistrados*, 163-712.
- LOCKE John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Madrid, Altaya, 1993.
- MASSINI Carlos, *Introducción a la lógica judicial*, en "La función judicial".
- MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Madrid, Altaya, 1993.
- PALACIO Lino E., *Derecho Procesal*, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1979.

PELLET LASTRA Arturo, *La versión argentina del Consejo de la Magistratura y del Jury de enjuiciamiento*, ED, 164-1123.

SCELZI José, *La Acordada 44 y la independencia del poder judicial (Necesidad de reformar el sistema para la designación de jueces)*, La Ley, 1991-C-1084.

SPOTA Alberto, *El Consejo de la Magistratura en la Constitución Nacional*, La Ley, 1995-D-1360/1387.

SPOTA Alberto, *Lineamiento de la ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura. Artículo 114 de la Constitución Nacional*, La Ley 1996-B-771.

SPOTA Alberto A., *Procedimiento de designación de los jueces en el Consejo de la Magistratura*, La Ley, 1997-B-974.

SABSAY Daniel y ONAINDIA José, *La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentarios de su texto luego de la reforma de 1994*. Buenos Aires, Errepar, 1994.

SAGÜES Néstor P., *Elementos de Derecho Constitucional*, Tomo I, Buenos Aires, Astrea, 1997.

VÁZQUEZ Adolfo, *La independencia del poder judicial y los Consejos de la Magistratura*, La Ley, 1996-C-1149.

VIGO Rodolfo, *Problemas y teorías actuales de la interpretación jurídica*.